

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL**

**FIJACIÓN EN LISTA  
RECURSO DE REPOSICIÓN**

**HORA: 8:00 a.m.**

**VIERNES 7 DE MARZO DE 2014**

**Magistrado Ponente: Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO**

**Radicación: 13001-23-33-000-2013-00749-00**

**Demandante: SOCIEDAD COORDINADORA S.A**

**Demandado: NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO- TERRITORIAL BOLIVAR**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (01) día (art 108 C.P.C) y se deja en traslado a las partes por dos (02) días del RECURSO DE REPOCISIÓN presentado por la apoderada del demandante, visible a folios 198 a 199 del expediente, contra el proveído de 24 de febrero de 2014.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE MARZO DE 2014 A LAS 8:00 A.M.**



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**

**Secretario General**

**VENCE EL TRASLADO: 11 DE MARZO DE 2014 A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**

**Secretario General**

Cartagena de Indias D.T. y C., tres (03) de marzo de dos mil catorce (2014)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**MAGISTRADO:** JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

**REFERENCIA:** Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante : Coordinadora Mercantil S.A.  
 Demandado : Nación - Ministerio del Trabajo - Territorial Bolívar.  
 Radicado : 13-001-23-33-000-2013-00749-00

**PIEDAD MERCEDEZ CANCHANO POLO**, conocida de autos, identificada como viene dicho al pie de mi firma, estando dentro del término, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual se declaró, por el factor cuantía, la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Bolívar para conocer del asunto, disponiendo, en consecuencia, su envío a los juzgados administrativos del circuito de Cartagena.

Señala la aludida decisión:

*"...el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Atendiendo a lo anterior, se observa que en la presente acción la estimación razonada de la cuantía corresponde a CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (47.160.000.00) equivalentes a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, correspondientes a la sanción impuesta a la parte demandante por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo en los actos administrativos demandados.*

*En virtud de lo anterior, la competencia del presente proceso en primera instancia corresponde por el factor cuantía a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena que se encuentren en la oralidad, de conformidad con el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, que conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que se declarará la falta de competencia del Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia..."*

El Despacho cita como fundamento de la decisión el numeral 3º del artículo 152 del CPACA, en cuyo contenido se consagra la regla de competencia general por el factor cuantía en lo que a la acción contencioso administrativa con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se refiere, y bajo cuyos elementos facticos no podría concluirse, como se hizo determinar la falta de competencia del Tribunal.

Ahora bien, debe decirse que erró el despacho al dar aplicación a la norma en cita. Esto, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un asunto de carácter laboral, circunstancia respecto de la cual el CPACA tiene una disposición especial, cual es la regla contenida en el numeral 2 de su artículo 152, y cuyo texto señala:

**"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Tal como lo pone de presente el Despacho sin tenerlo en cuenta, al citar las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, es evidente que la controversia se suscita como consecuencia de la presunta comisión, por parte de Coordinadora Mercantil S.A. –demandante–, de conductas constitutivas de violación a las garantías sindicales, cuestión que palmariamente es de carácter laboral, y que además es una relación en la que no se discuten prerrogativas derivadas de un contrato laboral, encontrándose configurados los supuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, en cuyo caso, la competencia correspondería al Tribunal Administrativo de Bolívar, siempre que se supera la cuantía contenida en dicha norma para el efecto.

Debe resaltarse, además, que la controversia está circunscrita a determinar, a la luz de la normatividad laboral, si efectivamente existió o no vulneración de las garantías sindicales, y si, por lo tanto, había o no lugar a la imposición de la sanción.

Así las cosas, resulta evidente que no le asiste razón a dicha Corporación para determinar la inadmisión de la demanda por falta de competencia con base en el factor cuantía. Por el contrario, el mismo debió determinar su admisión, a la luz del numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

En ese sentido, consideramos que dicha Corporación debe reconsiderar su decisión o, en su defecto, dar trámite al recurso de apelación.

Respetuosamente,



**PIEDAD MERCEDEZ CANCHANO POLO**

C.C. 45.475.750 de Cartagena

T.P. 69.374 del C. S. de la J.

<sup>1</sup> **PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución 0077 del ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), suscrita por el COORDINADOR DEL GRUPO RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR del Ministerio del Trabajo – Haroldo José Rivero Santoya –, mediante la cual se decidió revocar la resolución 0680 del veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012); disponiéndose, en consecuencia, sancionar pecuniariamente (80 SMLMV, equivalentes a CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS), por la presunta comisión de conductas constitutivas de violación a la libertad sindical, a la sociedad Coordinadora S.A. (Negrillas fuera de texto)

**SEGUNDO:** Se declare la nulidad de la Resolución 304 del veintidós (22) de abril de dos mil trece (2013), suscrita por el DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR del Ministerio del Trabajo –Horacio Cárcamo Álvarez–, mediante la cual se decidió confirmar la Resolución 0077 del ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013), referida en el aparte anterior.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
TIPO RECURSO DE REPOSICION FECHA 3  
REMITE ENRIQUE GUELLIN  
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO 2014000465  
Nº DE FOLIOS 2  
Nº DE CUADERNOS 2  
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL AE  
FECHA Y HORA DE IMPRESION 3 03 2014 03

FIRMA

